

**Recurso 84/2017****Resolución 109/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 25 mayo de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.** contra la Resolución, de 17 de marzo de 2017, del Director Gerente de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Asistencia técnica 24X7 de administración de sistemas informáticos y de comunicaciones de los centros de procesos de datos (CPDS) de las sedes centrales de Málaga y de Sevilla” (Expte. C101-10PG-0117-0002), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 340.540,56 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 17 de marzo de 2017 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad MAGTEL OPERACIONES, S.L.U. (MAGTEL, en adelante).

La adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 31 de marzo de 2017, remitiéndose notificación de la misma a la entidad ahora recurrente mediante correo electrónico de igual fecha.

**CUARTO.** El 20 de abril de 2017, tuvo entrada en el Registro General de la Junta de Galicia (Oficina comarcal de Lalín) escrito de recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal e interpuesto por la entidad SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L. (SUPERNOVA, en adelante) contra la resolución de adjudicación del contrato. En el mismo día de presentación del recurso, se remitió a este Órgano copia del mismo en formato electrónico, recibándose el escrito original en el Registro del Tribunal el pasado 25 de abril.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 21 de abril de 2017, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, habiéndose recibido en este Tribunal la documentación solicitada el 27 de abril de 2017.



Mediante escritos de 28 de abril de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

**SSEXTO.** El 28 de abril de 2017, tuvo entrada en el Registro General de la Junta de Galicia (oficina comarcal de Lalín) escrito de la recurrente denominado “*complementario al recurso especial en materia de contratación*”. El mismo día 28 de abril, se remitió a este Órgano copia en formato electrónico del citado escrito, recibándose el original en el Registro del Tribunal el pasado 4 de mayo.

En el escrito mencionado se indicaba que el 26 de abril de 2017, con posterioridad a la interposición del recurso, el órgano de contratación había dado acceso a SUPERNOVA al expediente de contratación.

Asimismo, el órgano de contratación, mediante correo electrónico de 28 de abril, ha comunicado a este Tribunal la celebración de la vista del expediente en el día antes citado.

**SSEXTIMO.** Como quiera que en el escrito inicial de recurso SUPERNOVA había solicitado a este Tribunal el acceso al expediente al amparo de lo previsto en el artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPER) aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, mediante escrito de 3 de mayo de 2017 de la Secretaría del Tribunal se concedió a la recurrente un plazo de cinco días hábiles para que pudiera ratificarse en el escrito de ampliación presentado, a los efectos de cumplimentación del trámite previsto en el citado precepto reglamentario.

Mediante correo electrónico de 3 de mayo de 2017, la recurrente se ratifica en su escrito complementario del recurso.



**OCTAVO.** El 4 de mayo de 2017, el Tribunal dio traslado del escrito de ampliación del recurso al órgano de contratación, concediéndole un plazo de dos días hábiles para la emisión del informe correspondiente en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 29.3 del RPER. El citado informe se recibió en esta sede el 8 de mayo de 2017.

**NOVENO.** El 5 de mayo de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de ampliación de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no recibéndose ninguna en el plazo concedido.

**DÉCIMO.** Mediante Resolución de 10 de mayo de 2017, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.



El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 209.000 euros y que pretende ser concertado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 y 40.2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto analizado, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 31 de marzo de 2017, remitiéndose notificación de la misma a la entidad ahora recurrente mediante correo electrónico de igual fecha. Por tanto, ha de tomarse como día inicial del cómputo del plazo el 1 de abril de 2017.

Asimismo, aunque el original del escrito de recurso tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 25 de abril de 2017, hemos de considerar como fecha de interposición del mismo el 20 de abril de 2017, puesto que en este día el recurso fue presentado en el Registro General de la Junta de Galicia (Oficina comarcal de Lalín) y remitido en formato electrónico a este Tribunal, tal y como prevé el artículo 18 del RPER.

Así pues, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

Respecto al escrito de ampliación presentado en este Tribunal tras la vista del expediente concedida por el órgano de contratación, hemos de señalar que la citada vista tuvo lugar una vez interpuesto el recurso inicial y transcurrido ya el plazo de interposición del mismo. Por ello, habiendo solicitado SUPERNOVA la vista de expediente ante este Tribunal a los efectos de ampliar su recurso, la Secretaría de este Órgano le requirió para que indicara si se ratificaba en aquel escrito de ampliación a los efectos de entender cumplimentado el trámite del artículo 29.3 del RPER.



Como quiera que la recurrente procedió a ratificarse en el plazo concedido, hemos de admitir el escrito de ampliación presentado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En su escrito de recurso inicial, SUPERNOVA solicita, de forma principal, la nulidad de pleno derecho de la licitación por vulneración del principio de igualdad de trato de los licitadores, en la medida que estos desconocen al preparar sus ofertas qué mejoras van a ser admitidas y valoradas, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la aprobación del pliego y, de forma subsidiaria, solicita la anulación de la adjudicación por absoluta falta de motivación y error en la valoración, debiendo procederse a una nueva evaluación de las ofertas.

Asimismo, en el posterior escrito de ampliación viene a reiterar los argumentos y pretensiones del recurso inicial, razón por la que vamos a abordar el estudio conjunto de los motivos aducidos en ambos.

Como quiera que todos los argumentos de la recurrente versan sobre la valoración de las ofertas con arreglo al criterio denominado “Mejora en las condiciones sociolaborales del equipo de trabajo”, exponemos, a continuación, la redacción de este criterio en el pliego de condiciones particulares y las puntuaciones de las distintas ofertas en el mismo.

La cláusula novena del citado pliego, bajo el título “Criterios de adjudicación y puntuación de los mismos” dispone que:

*“La adjudicación recaerá en la empresa licitadora que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios de adjudicación y ponderaciones que a continuación se especifican:*

- *Oferta económica del soporte remoto 80%*
- *Oferta económica del servicio de guardia 15%*



- Mejora en las condiciones sociolaborales del equipo de trabajo 5%

Para la valoración de las ofertas económicas, se adjudicará la máxima puntuación al importe más bajo IVA no incluido, puntuando al resto de forma proporcional mediante regla de tres.

Las mejoras no supondrán un coste para Turismo y Deporte de Andalucía y deben permitir un incremento de la calidad del servicio contratado, mediante la mejora de las condiciones sociolaborales de los trabajadores adscritos al servicio objeto de contrato, que serán las referidas a:

- Mejora de categoría profesional sobre la actual del trabajador subrogado.
- Mejoras salariales por todos los conceptos : Salarios, pluses, pagas extras, etc.
- Mejoras sociales : permisos, licencias, ayudas sociales, etc.

Cada mejora puntuará con un máximo de 1,66 puntos por mejora hasta un total de 5 puntos. Este criterio se valorará teniendo en cuenta la documentación aportada por las empresas licitadoras (...).”

Asimismo, las puntuaciones recibidas por las ofertas en el criterio relativo a las mejoras, según consta en el informe técnico obrante en el expediente, son:

Concepto	Puntuac. total	Iaas365	ICA	EMERGYA	QTS	MAGTEL	SUPERNOVA	SCC
Mejora en condiciones sociolaborales	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>3,327</b>	<b>1,667</b>	<b>1,66</b>	<b>5</b>	<b>5</b>
Mejoras categoría profesional	1,667	1,667	1,667	0	0	0	1,667	1,667
Mejoras salariales	1,667	1,667	1,667	1,667	1,667	0	1,667	1,667
Mejoras sociales	1,66	1,66	1,66	1,66	0	1,66	1,66	1,66

En cómputo total y por criterios, los puntos de las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria son los siguientes:



Empresas licitadoras	Oferta económica del soporte remoto	Oferta económica del servicio de guardia	Mejora en las condiciones sociolaborales	total
MAGTEL	80	15	1,66	96,66
SUPERNOVA	76,33	15	5	96,33

Expuestos los anteriores datos de interés para la resolución de la controversia, se resumen a continuación los argumentos de las partes. Así, el escrito inicial de recurso contiene dos motivos:

**1.** En prime lugar, SUPERNOVA alega vulneración del artículo 151.4 del TRLCSP, ya que solo se ha trasladado a los licitadores cuál ha sido la empresa adjudicataria, el importe de adjudicación y las puntuaciones de las ofertas en los aspectos económicos y técnicos, sin que conste la más mínima justificación de cómo se ha llegado a esos resultados, lo que genera indefensión y determina que la adjudicación sea arbitraria.

Aduce que, si bien el órgano de contratación le ha dado información sobre las mejoras ofertadas por la adjudicataria, no le ha trasladado el informe técnico en que las mismas han sido valoradas y que de aquella información se desprende, además, que existe falta de concreción y ausencia de justificación en la valoración, pues solo se enumeran categorías de mejoras sin concretar en qué consisten.

**2.** En segundo lugar, esgrime vulneración del artículo 139 del TRLCSP, precepto que consagra los principios de igualdad de trato y de transparencia. Manifiesta que no puede darse la misma valoración a propuestas diferentes, ya que los pliegos establecen una puntuación máxima de 1,66 puntos por mejora sin que deba aplicarse automáticamente esta puntuación máxima a toda oferta que presente cualquier mejora. Además, considera que, ante la redacción genérica y vaga de los pliegos, el órgano de contratación debió realizar un especial esfuerzo en la puntuación de las mejoras, siendo un grave error la aplicación automática de puntos, pues podría darse la situación de que una mejora salarial de un euro fuese valorada igual que otra de cincuenta euros.



En definitiva, sostiene que la valoración efectuada infringe el pliego de condiciones particulares, por cuanto este obliga a ponderar y no a aplicar automáticamente los puntos máximos por mejora. Además, señala que los pliegos describen las mejoras de modo absolutamente genérico sin fijar criterios de ponderación y conculcando el principio de igualdad, por lo que debe declararse la nulidad de pleno derecho de toda la licitación.

Asimismo, en el escrito de ampliación, SUPERNOVA aduce que, tras la vista del expediente, ha obtenido copia del informe técnico de valoración y que el mismo se limita a describir las mejoras ofertadas, sin la más mínima motivación de cómo se han alcanzado las puntuaciones correspondientes. Además, aduce que todas las empresas que realizan alguna mejora obtienen la máxima puntuación, aunque aquella no esté concretada y cuantificada sino descrita en términos genéricos. Por tanto, concluye -como ya lo hiciera en su escrito inicial- que existe falta de concreción, indefinición, falta de objetividad y ausencia de justificación en la valoración de las mejoras ofertadas, vulnerándose lo dispuesto en los artículos 139 y 151.4 del TRLCSP.

Por otro lado, en el informe al escrito inicial de recurso, el órgano de contratación manifiesta que las mejoras están perfectamente acotadas en el pliego y que este deja escaso margen de discrecionalidad técnica, siendo así que la recurrente obtuvo en el criterio cuestionado la máxima puntuación (5 puntos) frente a 1,66 puntos de la adjudicataria. Además, señala que no se ha originado indefensión a SUPERNOVA por cuanto esta pudo pedir vista del expediente; de hecho, solicitó en el anuncio del recurso “el acceso a la documentación integrante del expediente de contratación relativa a la mejora presentada por la empresa adjudicataria” y se le dio tal acceso.

Asimismo, tras el escrito de ampliación del recurso presentado por SUPERNOVA, el órgano de contratación manifiesta, en un segundo informe, que la resolución de adjudicación no es arbitraria pues está sustentada en la propuesta de la mesa de contratación que, a su vez, se apoya en la valoración de las mejoras recogida en el



informe técnico. También señala que el informe técnico solo sería arbitrario si hubiera puntuado mejoras definidas en el pliego con más de 1,66 puntos, si hubiera valorado mejoras no definidas o no ofertadas, si no hubiera valorado mejoras definidas en el pliego y ofertadas o si hubiera aplicado fórmulas matemáticas no señaladas en el pliego para valorar las mejoras.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar y resolver la controversia suscitada por la entidad recurrente.

La recurrente solicita, con carácter principal, la nulidad de la licitación por vulneración del principio de igualdad de trato de los licitadores, en la medida que estos desconocen al preparar sus ofertas qué mejoras van a ser admitidas y valoradas, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la aprobación del pliego. Tal pretensión se apoya en que los pliegos describen las mejoras de un modo absolutamente genérico sin fijar criterios de ponderación.

Pues bien, tal pretensión principal no puede acogerse. SUPERNOVA está impugnando una cláusula del pliego relativa a los criterios de adjudicación en el recurso interpuesto contra un acto posterior como es la adjudicación. Este Tribunal viene manifestando de modo reiterado (v.g. Resolución 9/2017, de 20 de enero) que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y que la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, por lo que, en virtud del principio <<*pacta sunt servanda*>> y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó aquellos en su día, no puede hacerlo ahora en el recurso contra un acto posterior del procedimiento.

Ciertamente, esta regla admite la excepción de que concurra en el pliego un vicio de nulidad de pleno derecho. Ahora bien, este Tribunal también viene sosteniendo que la nulidad radical de los actos administrativos es de interpretación restrictiva. Por ello, cuando pueda existir un vicio de nulidad en los pliegos, el Tribunal solo podrá apreciarlo en la resolución de un recurso contra la adjudicación cuando aquel vicio tan grave no se deduzca de manera clara e indubitada de la redacción del pliego y su



existencia se haya puesto de manifiesto con posterioridad durante la licitación.

En definitiva, si una simple lectura del pliego permite evidenciar la ilegalidad que posteriormente es denunciada en un recurso contra la adjudicación, lo procedente es la impugnación en plazo de aquel, transcurrido el cual el pliego adquiere firmeza y su contenido resulta ya inalterable.

En el supuesto examinado, SUPERNOVA esgrime que las mejoras se describen de modo genérico en el pliego que no fija criterios de ponderación de las mismas, circunstancia esta que pudo y debió alegarse en el plazo legal de impugnación de los pliegos, pues el supuesto vicio imputado a la redacción del criterio no es una irregularidad que se descubra en el proceso de valoración de las ofertas. Y como quiera que no consta que el pliego de condiciones particulares fuera impugnado por el supuesto vicio ahora alegado, aquel ha devenido firme y es “lex inter partes” para la Administración autora del mismo y para los licitadores que aceptaron su clausulado con la presentación de las ofertas.

Procede, pues, la desestimación de la pretensión principal del recurso.

**SÉPTIMO.** Como pretensión subsidiaria, la recurrente insta la anulación de la adjudicación por absoluta falta de motivación y error en la valoración, solicitando que se proceda a una nueva evaluación de las ofertas.

Con carácter previo hemos de indicar que el alegato del recurso relativo a la indefensión originada a SUPERNOVA por no haber tenido conocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado ha de decaer, toda vez que el posterior acceso al expediente y la admisión del subsiguiente escrito de ampliación han permitido a la recurrente combatir la valoración efectuada, como veremos a continuación.

Así, de un análisis conjunto del recurso inicial y de su posterior ampliación, se extrae como argumento fundamental que sustenta esta pretensión subsidiaria el hecho de



que el órgano de contratación no haya ponderado las mejoras ofertadas, aplicando automáticamente los puntos máximos por mejora que prevé el pliego. A juicio de SUPERNOVA, los pliegos establecen una puntuación máxima de 1,66 puntos por mejora, lo que obliga a ponderar las ofertas en función de ese máximo y no a asignar de modo automático aquella puntuación cualquiera que sea la mejora ofertada como ha hecho el órgano de contratación, pues con este proceder se vulnera el principio de igualdad de trato al darse la misma puntuación a propuestas diferentes.

Pues bien, conforme a la cláusula novena del pliego de condiciones particulares -que anteriormente ha quedado expuesta-, las mejoras en las condiciones sociolaborales del equipo de trabajo se configuran como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor ponderado con un máximo de cinco puntos según el siguiente desglose:

- Mejora de categoría profesional sobre la actual del trabajador subrogado.
- Mejoras salariales por todos los conceptos : Salarios, pluses, pagas extras, etc.
- Mejoras sociales : permisos, licencias, ayudas sociales, etc.

Asimismo, la cláusula novena del pliego es rotunda y clara cuando afirma que cada mejora puntuará con un máximo de 1,66 puntos en función de la documentación aportada por las empresas licitadoras.

Quiere decirse, pues, que, como sucede en todo criterio cuantificable mediante juicio de valor, la ponderación de las mejoras ofertadas por los licitadores va a gozar de un ámbito de apreciación técnica donde el órgano evaluador deberá discernir qué mejoras pueden ser valoradas conforme al pliego y por qué. Es verdad que el margen de ponderación es escaso porque la puntuación máxima por mejora es baja (1,66 puntos) pero ello no es óbice para que, en la orquilla de 0 a 1,66 puntos, el órgano evaluador deba ponderar cada oferta y asignarle puntos en función de cuál sea la mejora, cómo se describa y qué beneficios pueda reportar.

Lo contrario supondría desnaturalizar el criterio de adjudicación, transformándolo, por mor de una incorrecta valoración, en criterio de evaluación prácticamente



automática, con vulneración clara de los pliegos que rigen la licitación y del propio principio de igualdad de trato que prohíbe, en este caso, otorgar la misma puntuación a mejoras con valor intrínseco diferente.

Y, precisamente, esto es lo que ha ocurrido en el proceso de valoración de las mejoras aquí discutidas, no pudiendo darse la razón al órgano de contratación cuando esgrime en su informe al recurso que las mejoras están perfectamente acotadas en el pliego y que este deja escaso margen de discrecionalidad, pues, aunque así fuere, lo cierto es que el criterio sigue estando sujeto a juicio de valor, de modo que las mejoras debieron ponderarse adecuadamente hasta el máximo permitido de puntos, en lugar de acudir a la regla simple y automática de dar la mayor puntuación a cualquier mejora ofertada que respondiese a alguna de las definidas en el pliego, sin atender en absoluto a su entidad y valor intrínseco.

Lo aquí expuesto queda patente en el informe técnico obrante en el expediente donde todas aquellas ofertas que realicen alguna mejora, cualquiera que esta sea con tal que tenga relación con los aspectos descritos en el pliego, reciben la puntuación máxima de 1,66 puntos, sin que conste que en el otorgamiento de tal puntuación se haya ponderado la importancia cuantitativa y/o cualitativa de la mejora ofertada, pues de haberse hecho así no se habría otorgado la puntuación máxima a mejoras distintas.

En este punto, es de ver que si bien la entidad recurrente recibe la puntuación máxima (5 puntos) en el criterio examinado y que la adjudicataria obtiene 1,66 puntos al solo ofertar mejoras sociales -no salariales ni de categoría profesional-, en el cómputo global de puntos por todos los criterios MAGTEL supera a SUPERNOVA por escasa diferencia (0,33 puntos), lo que evidencia aún más que el otorgamiento a la adjudicataria de la puntuación máxima de 1,66 puntos por el solo hecho de ofertar mejoras sociales ha sido un factor determinante en la adjudicación, sin que conste que en tal otorgamiento de puntos el órgano técnico haya ponderado el valor intrínseco de las mejoras propuestas, tal y como requería el criterio de adjudicación por su propia naturaleza.



Lo anterior nos lleva a considerar que la valoración de las proposiciones con arreglo al criterio de adjudicación examinado ha sido inadecuada y ha superado los límites de la discrecionalidad técnica, incurriendo en el error de considerar que cualquier mejora sobre los aspectos definidos en el pliego daba derecho al máximo de puntos, sin que tampoco conste la más mínima motivación que justifique la igualdad de puntuación a mejoras diferentes.

Es por ello que ha quedado desvirtuada la presunción iuris tantum de certeza o de razonabilidad que se predica en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 2/2017, de 20 de enero) respecto del criterio técnico de los órganos de la Administración, apoyada en su especialización e imparcialidad, al quedar acreditado en este caso el desconocimiento del proceder razonable en la valoración realizada.

La estimación de esta pretensión subsidiaria obligaría a retrotraer las actuaciones al momento previo a la valoración de las mejoras ofertadas, para que se procediera a realizar una nueva evaluación de las mismas acorde a la naturaleza del criterio y en los términos que han quedado expuestos en este fundamento.

No obstante, como quiera que ya se conocen y han sido valorados aquellos aspectos de las ofertas sujetos a criterios de evaluación automática, la nueva valoración de las mejoras supondría una quiebra irremediable de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, garantías estas que constituyen objetivo primordial perseguido por el artículo 150.2 del TRLCSP cuando dispone que *“la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.”*

Ello obliga a anular todo el proceso de licitación, debiendo en su caso promoverse una nueva por el órgano de contratación con aprobación de nuevos pliegos cuya redacción evite errores de valoración como el padecido en la licitación examinada.



Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por todos los Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido el nuestro (v.g. Resoluciones 120/2016, de 3 de junio, 244/2016, de 14 de octubre y 300/2016, de 18 de noviembre).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUPERNOVA ASISTENCIAS, S.L.** contra la resolución, de 17 de marzo de 2017, del Director Gerente de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Asistencia técnica 24X7 de administración de sistemas informáticos y de comunicaciones de los centros de procesos de datos (CPDS) de las sedes centrales de Málaga y de Sevilla” (Expte. C101-10PG-0117-0002) y, en consecuencia, anular el acto impugnado y la licitación promovida de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por Resolución de este Tribunal de 10 de mayo de 2017.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

